

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 007
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS ADA CECILIA MONROY ORTIZ – OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO ANDRES MORENO RUEDA
RADICADO	05-234-31-89-001 2020- 00093-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 139 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO CANCELA AUDIENCIA ART 399 NRAL 7 C.G.P
DECISIÓN	CANCELA AUDIENCIA ART 399 NRAL 7 C.G.P.

Teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

La notificación de la respectiva sentencia será mediante estados electrónicos en los términos que establece el C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se deja sin efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2023, que citaba a las partes e intervinientes para la realización de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso. Entiéndase cancelada la audiencia programada para el 11 de abril de 2024. Hora 2:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 007**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 12 DE MARZO DE 2024

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fcc9da5f6de0f07098da14810051aed85a51dd42e97a85c252bb99ae062e4d**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO ANDRES MORENO RUEDA
RADICADO	05 234 31 89 001 2020 00093 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL NO. 001 SENTENCIA GENERAL NO. DE 2024
DECISIÓN	DECRETA EXPROPIACIÓN- SIN OPOSICIÓN

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se define el presente proceso declarativo especial de expropiación promovido por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, al que se convocó como demandados a los **HEREDEROS DETERMINADOS, ADA CECILIA MONROY ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.697.207 de Dabeiba, Antioquia, en calidad de cónyuge supérstite, **VALENTINA MORENO MONROY**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad No. 1.027.806.354 de Dabeiba, Antioquia, representada por **ADA CECILIA MONROY ORTIZ, JUAN FERNANDO MORENO AGUDELO**, menor de edad, identificado con tarjeta de identidad No. 1.039.476.563 de Dabeiba, Antioquia, representado por **CLAUDIA MARIA AGUDELO HIGUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.284.608 de Dabeiba, Antioquia; **E INDETERMINADOS** del señor **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (CAUSANTE)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.075.723 de Dabeiba, Antioquia, quien figura como titular del derecho real de dominio del área de terreno requerida; y así mismo, contra la **EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA S.A. E.S.P** hoy **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con el NIT No. 890.904.996-1, representada legalmente por **ALVARO GUILLERMO RENDON LÓPEZ** y/o quien haga sus veces, en virtud a la Limitación al Dominio por Servidumbre de Energía Eléctrica que tiene inscrita en su favor en la anotación No. 07 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **007 – 4972**, demanda que se sustentó en los siguientes,

**1. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

La parte demandante, hace una transcripción del artículo 58 de la Norma Superior, modificado por el acto legislativo 01 de 1.999, e igualmente del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, que modificó el artículo 10 de la ley 9 de 1989, y del Decreto 4165 de 2011 y artículo 3° del Decreto 4165 de 2011.

En el caso concreto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, suscribió con **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, el Contrato de Concesión No. 018 de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el Proyecto Vial Autopista

al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, conforme al cual, la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las obras estará a cargo de la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., quien desarrollará dicha labor a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, esto es, actuando como delegado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, quien será la propietaria de los predios adquiridos en su calidad de entidad pública responsable de los proyectos de infraestructura del país.

Mediante la Resolución 380 del 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución 1213 del 09 de julio de 2018, proferidas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, el proyecto vial Autopista al Mar2 fue declarado de utilidad pública e interés social.

Para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA AL MAR 2 en el sector VARIANTE DE FUEMIA, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** requiere la adquisición de cuatro (04) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF4-CDA-246** de fecha 31 de enero de 2019, la cual modifica la ficha predial No. CAM2-UF4-CDA-246 de fecha 13 de junio de 2017, elaboradas por la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en el sector Dabeiba - Mutatá, con área requerida de **SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (7.394,55 M<sup>2</sup>)**, que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **GUINEALES**, ubicado en la vereda Guineales, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-4972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con la cédula catastral No. **2342001000003100004000000000** y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas **K06+804,83** y Final **K07+249,89**, de la margen Izquierda - Derecha, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **ÁREA REQUERIDA 1: 1.212,66 M<sup>2</sup>**. Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+804,83** y Final **K06+824,82**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 94,61 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1 al P9); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 55,51 mts, con ANA ROSA USUGA DE USUGA (P9 al P16); **POR EL SUR**, en una longitud de 64,88 mts, con VIA AL MAR (P16 al P1); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1); **ÁREA REQUERIDA 2: 2.428,71 M<sup>2</sup>**. Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+867,43** y Final **K07+151,84**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 345,52 mts, con VIA AL MAR (P20 al P51); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con VIA AL MAR (P51); **POR EL SUR**, en una longitud de 336,01 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P51 al P85); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,74 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P85 al P20); **ÁREA REQUERIDA 3: 2.977,98 M<sup>2</sup>**. Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K07+089,85** y Final **K07+249,89**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 157,38 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P86 al P100); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 3,55 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P100 al P101); **POR EL SUR**, en una longitud de 164,01 mts, con VIA AL MAR (P101 al P113); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 40,71 mts, con QUEBRADA GUINEALES (P113 al P86); **ÁREA REQUERIDA 4: 775,19 M<sup>2</sup>**. Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+943,10** y Final **K07+051,24**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 108,75 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129 al P138); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P138); **POR EL SUR**, en una longitud de 108,96 mts, con VIA AL MAR (P138 al P129); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D)

(MISMO PREDIO) (P129), incluidas las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies que se relacionan a continuación: construcciones anexas: (CA1) en **29,50 M**, CORRALEJA EN TREINTA COLUMNAS DE MADERA Y CUATRO VARETAS EN MADERA ASERRADA, PUERTA EN MADERA ASERRADA; (CA2) en **5,40 M<sup>2</sup>**, ENRAMADA CON PISO EN TIERRA, CUBIERTA EN LÁMINA DE ZINC SOBRE ESTRUCTURA EN MADERA Y CUATRO COLUMNAS EN MADERA ASERRADA; cultivos y especies: CHACHAFRUTO (DAP: 0,31 MTS h= 10,00 MTS) en **1 unidad**, CEIBO (DAP: 0,20 MTS h= 5,00 MTS) en **2 unidades**, ATENO (DAP: 0,65 MTS h= 18,00 MTS) en **2 unidades**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS h= 13,00 MTS) en **5 unidades**, CARACOL (DAP: 0,31 MTS h= 8,00 MTS) en **1 unidad**, CARACOL (DAP: 0,57 MTS h= 12,00 MTS) en **1 unidad**, TOCUNO (DAP: 0,65 MTS h= 9,00 MTS) en **1 unidad**, PAPAYO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,17 MTS h= 7,00 MTS) en **1 unidad**, LIMON (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,10 MTS h= 3,50 MTS) en **1 unidad** y BOSQUE SECUNDARIO en **4.555,89 m<sup>2</sup>**.

Los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente delimitados en la Escritura Pública No. 026 del 01 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba.

El señor **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.075.723 expedida en Dabeiba – Antioquia, es el titular inscrito del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, adquirido en común y proindiviso inicialmente en un 75% mediante **COMPRAVENTA** efectuada a los señores **GABRIEL DE JESÚS TORO ZAPATA, LUIS ALFONSO TORO ZAPATA** y **OTALVARO TORO ZAPATA**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 039 del 11 de febrero de 2005, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba, y posteriormente, adquirió el derecho real de dominio del 25% mediante **COMPRAVENTA** efectuada a **JENRY ALONSO MORENO ARBOLEDA**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 026 del 01 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba, debidamente inscritas el 23 de febrero de 2005 y 07 de febrero de 2006, en las anotaciones No. 10 y No. 12, respectivamente, del folio de matrícula inmobiliaria No. 007- 4972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

El señor **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA** falleció el día treinta y uno (31) de marzo de 2008, tal y como consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaría Única del Círculo de Dabeiba - Antioquia, bajo Indicativo Serial 4876215

La Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la LONJA EL GREMIO INMOBILIARIO DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, el informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**

La LONJA EL GREMIO INMOBILIARIO DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, emitió inicialmente el informe de Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 12 de diciembre de 2017 del **INMUEBLE**, determinado en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.178.000,00)**, suma que corresponde al área de terreno, construcciones anexas, cultivos y especies.

La concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 12 de diciembre de 2017, formuló Oferta Formal de Compra dirigida a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **SERGIO ANDRÉS MORENO RUEDA**, mediante Oficio No. 03-02-20180208000225 del 08 de febrero de 2018, con la cual se instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.

La concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, notificó la mencionada Oferta Formal de Compra personalmente, el 18 de febrero de 2018 a las señoras **CLAUDIA MARÍA AGUDELO HIGUITA**, en calidad de representante legal del menor de edad **JUAN FERNANDO MORENO AGUDELO**, y a la señora **ADA CECILIA MONROY ORTIZ**, como herederos del señor **SERGIO ANDRÉS MORENO RUEDA**, titular del derecho real de dominio.

El 01 de marzo de 2018 se emitió comunicación radial a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **SERGIO ANDRÉS MORENO RUEDA (CAUSANTE)** a través de la emisora La Municipal Stereo 105.3 FM, instándolos a comparecer a las oficinas de la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**

Mediante Oficio No. 03-02-20180208000228 del 08 de febrero de 2020 la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, procedió a emitir citación para notificación de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225 a **SERGIO ANDRÉS MORENO RUEDA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, el cual fue enviado a través de la empresa **SERVIENTREGA** mediante guía No. 975139553; y fue publicada el 20 de abril de 2018 en la oficina de gestión predial y en la página web de la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en la cartelera de la Personería Municipal de Dabeiba y en página web de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, el cual permaneció publicado durante cinco (05) días hábiles, y fue desfijada y retirada el día 26 de abril de 2018.

Mediante el Oficio No. 03-02-20180209000237 del 09 de febrero de 2018, la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225 del 08 de febrero de 2018, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-4972, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 16 de fecha 22 de febrero de 2018.

Mediante el Oficio No. 03-02-20180612001136 del 12 de junio de 2018, la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la cancelación de la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225 del 08 de febrero de 2018 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-4972, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 17 de fecha 22 de junio de 2018.

Posteriormente se presentó cambio de diseño en el proyecto vial en el sector Dabeiba - Mutatá, por lo que se hizo necesario ajustar el área de terreno requerida en **SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (7.394,55 M<sup>2</sup>)**.

La concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.**, el informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

La **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.**, emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo del predio **CAM2-UF4-CDA-246** de fecha del 21 de marzo de 2019 del **INMUEBLE**, determinado en la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.850.330,00)**, suma que corresponde al área de terreno, construcciones anexas, cultivos y especies que se relacionan a continuación

## 15. RESULTADO DE AVALUO.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
<b>TERRENO</b>				
TERRENO (JF1)	Ha	0,121259	\$ 6.591.000	\$ 799.218
TERRENO (JF2)	Ha	0,347878	\$ 4.682.000	\$ 1.628.765
TERRENO (JF3)	Ha	0,270318	\$ 4.396.000	\$ 1.188.318
<b>TOTAL TERRENO</b>				<b>\$ 3.616.301</b>
<b>CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>				
CA1	m2	29,50	\$ 44.000,00	\$ 1.298.000
CA2	m2	5,40	\$ 129.000,00	\$ 696.600
<b>TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>				<b>\$ 1.994.600</b>
<b>CULTIVOS Y ESPECIES</b>				
CHACHAFRUTO (DAP: 0,31 MTS h=10,00 MTS)	un	1	\$ 133.597	\$ 133.597
CEIBO (DAP: 0,20 MTS h= 5,00 MTS)	un	2	\$ 12.370	\$ 24.740
ATENO (DAP: 0,65 MTS h=18,00 MTS)	un	2	\$ 384.846	\$ 769.692
CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS h= 13,00 MTS)	un	5	\$ 133.597	\$ 667.985
CARACOL (DAP: 0,31 MTS h- 8,00 MTS)	un	1	\$ 299.627	\$ 299.627
CARACOL (DAP: 0,57 MTS/MTS h=12,00 MTS)	un	1	\$ 532.670	\$ 532.670
TOCUNO (DAP: 0,65 MTS h=9,00 MTS)	un	1	\$ 384.846	\$ 384.846
PAPAYO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,17 MTS h=7,00 MTS)	un	1	\$ 76.678	\$ 76.678
LIMON (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,10 MTS h- 3,50 MTS)	un	1	\$ 108.096	\$ 108.096
BOSQUE SECUNDARIO	m2	4.555,89	\$ 492	\$ 2.241.498
<b>TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES</b>				<b>\$ 5.239.429</b>
<b>TOTAL MEJORAS</b>				<b>\$ 7.234.029</b>
<b>TOTAL AVALUO</b>				<b>\$ 10.850.330</b>

**TOTAL AVALUO: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.850.330).**

La concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 21 de marzo de 2019, formuló Oferta Formal de Compra dirigida a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.075.723 expedida en Dabeiba – Antioquia, mediante el Oficio No. 03-03-20190926002865 del 26 de septiembre de 2019, con la cual se instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.

La concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, notificó la mencionada Oferta Formal de Compra personalmente el 10 de octubre de 2019 a la señora **ADA CECILIA MONROY ORTIZ** en nombre propio y en representación legal de la menor de edad **VALENTINA MORENO MONROY**, y mediante AVISO del 22 de octubre de 2019 a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA**, mediante publicación de aviso en la cartelera de la Oficina de Atención al Usuario de la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Dabeiba, y en la página web de la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, fijado el 30 de octubre de 2019 y desfijado el 06 de noviembre de 2019, quedando debidamente notificados el día 07 de noviembre de 2019.

Mediante el Oficio No. 03-03-20190926002868 del 26 de septiembre de 2019, la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-03-20190926002865 del 26 de septiembre de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-4972, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 18 de fecha 07 de noviembre de 2019.

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007 – 4972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, sobre el **INMUEBLE** recaen las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio así:

- LIMITACIÓN AL DOMINIO - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA, según la Escritura Pública No. 239 del 04 de septiembre de 1998 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba, constituida a favor de la Empresa Antioqueña de Energía S.A E.P.S. hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P por GABRIEL DE JESÚS TORO ZAPATA, LUIS ALFONSO TORO ZAPATA, OTALVARO TORO ZAPATA, y aclarada mediante la Escritura Pública No. 312 del 29 de noviembre de 1998, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba, registradas en la anotación No. 07 y en la anotación No. 08 de fecha 01 de diciembre de 1998, respectivamente.
- MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO DE LA SUCESIÓN, según auto del 23 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Dabeiba, hoy Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, en el proceso No. 05-234-3184-001-2008-00084-01 de ADA CECILIA MONROY ORTIZ en contra de la sucesión del causante SERGIO ANDRÉS MORENO RUEDA, registrada en la anotación No. 13 de fecha 12 de noviembre de 2008, de conformidad con el oficio No. 437 del 11 de noviembre de 2008.
- MEDIDA CAUTELAR – DEMANDA DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN, según auto del 12 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, promovido por GLORIA EDILMA RUEDA CASTILLO en contra de los señores GABRIEL DE JESÚS TORO ZAPATA, LUIS ALFONSO TORO ZAPATA y OTALVARO TORO ZAPATA, registrada en la anotación No. 14 de fecha 19 de diciembre de 2011, de conformidad con el oficio No. 1688 del 16 de diciembre de 2011.

El día 01 de febrero de 2019, la señora **ADA CECILIA MONROY ORTIZ**, en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de la menor de edad **VALENTINA MORENO MONROY**, heredera del señor **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (CAUSANTE)**, titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, firmó el Permiso de Intervención Voluntario a favor de la concesión **AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.**

Ante la imposibilidad jurídica de adquirir el **INMUEBLE** por enajenación voluntaria, y vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, se encuentran vigentes limitación al dominio y medidas cautelares inscritas, lo cual exige proceder con el proceso judicial de expropiación, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, por tanto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, expidió la **RESOLUCIÓN No. 20206060007255 DEL 09 DE JUNIO DE 2020**, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social el inicio de trámite de expropiación judicial del **INMUEBLE** objeto del presente proceso de expropiación.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procedió a emitir Citación de Notificación Personal de la Resolución No. 20206060007255 del 09 de junio de 2020, dirigida a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (CAUSANTE)**, mediante el Oficio No. 03-03-20200709002910 del 09 de julio de 2020, el cual fue enviado el 30 de julio de 2020 a través de la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO S.A., mediante guía No. 900009957551,

con constancia de entrega de fecha 19 de agosto de 2020, y publicada el 06 de agosto de 2020 en la oficina de atención al usuario y en la página web de la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Dabeiba, localizada en la Carrera Murillo Toro No. 10 – 75, Palacio Municipal, y en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, la cual permaneció publicada durante cinco (05) días hábiles, y fue desfijada y retirada el día 13 de agosto de 2020.

Mediante Oficio No. 03-03-20200831003655 del 31 de agosto de 2020 la Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, procedió a emitir Notificación por Aviso de la Resolución No. 20206060007255 del 09 de junio de 2020, dirigida a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (CAUSANTE)**, publicado el 28 de septiembre de 2020 en la oficina de atención al usuario y en la página web de la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Dabeiba, localizada en la Carrera Murillo Toro No. 10 – 75, Palacio Municipal, y en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, el cual permaneció publicado durante cinco (05) días hábiles, y fue desfijada y retirada el día 02 de octubre de 2020.

Aunado a lo mencionado, y con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procedió a Comunicar la Resolución No. 20206060007255 del 09 de junio de 2020, al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE FRONTINO**, mediante el Oficio No. 03-03- 20200709002895 del 09 de julio de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico [jprffront@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprffront@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de julio de 2020; al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA CIVIL** y **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA**, mediante el Oficio No. 03-03-20200709002907 del 09 de julio de 2020, el cual fue enviado a los correos electrónicos [secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de julio de 2020; y a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** mediante el Oficio No. 03-03-20200709002911 del 09 de julio de 2020, el cual fue enviado a los correos electrónicos [epm@epm.com](mailto:epm@epm.com) y [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co).

Que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a través de Ángela María León Álvarez, Gestora Inmobiliaria-Unidad Negociación y Administración del Activo Inmobiliario de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., mediante comunicación por correo electrónico del 11 de agosto de 2020, solicitó información relacionada con la servidumbre constituida en el **INMUEBLE** objeto de expropiación, al cual se dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020.

A través de comunicación enviada por correo electrónico el 10 de septiembre de 2020, la Unidad Negociación y Administración, Activo Inmobiliario de la Dirección Gestión Inmobiliaria de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** emitió respuesta de la comunicación de la Resolución No. 20206060007255 del 09 de junio de 2020 y se allegó Acta de visita y concepto sobre la afectación realizado el día 02 de octubre de 2020.

La **RESOLUCIÓN No. 20206060007255 DEL 09 DE JUNIO DE 2020** quedó ejecutoriada el día 06 de octubre de 2020, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por tanto, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

El dos (02) de noviembre de 2016 le fue entregado a la Dirección Técnica de **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, a través de la Gerencia de Avalúos y proyectos Especiales de la compañía VALORAR S.A.S., el informe final sobre el estudio de Zonas Homogéneas Económicas (ZHE), respecto del área de influencia del

proyecto vial AUTOPISTA AL MAR 2, en el cual se realizaron los estudios técnicos, catastrales, comerciales y económicos, teniendo en cuenta los usos del suelo, topografía, vías de acceso y su estado, servicios públicos y mercado inmobiliario, con el fin de determinar el valor del avalúo comercial y del metro cuadrado de los predios, entre otros aspectos, de conformidad con su ubicación y características individuales. Lo anterior, teniendo en cuenta las fórmulas y normas técnicas instituidas para tales efectos, acordes con la legislación aplicable en dicha materia, las cuales constituyeron el punto de partida para realizar el avalúo comercial del predio objeto de la presente demanda.

**JUAN FERNANDO MORENO AGUDELO**, menor de edad, es heredero determinado del señor **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (CAUSANTE)**, tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento, y es representado por la señora **CLAUDIA MARIA AGUDELO HIGUITA**; como quiera que se desconoce el lugar de residencia y/o notificación de la señora **CLAUDIA MARIA AGUDELO HIGUITA** representante legal de **JUAN FERNANDO MORENO AGUDELO**, mediante comunicación publicación en la estación de radio, Municipal Stereo del municipio de Dabeiba, el día 24 de noviembre de 2020, se le requirió para efectos de la respectiva inclusión dentro del proceso objeto de la presente demanda y su respectiva notificación, la cual fue difundida durante el transcurso del día como consta en el Certificado expedido por la emisora Municipal Stereo de fecha 24 de noviembre de 2020.

Las **PRETENSIONES** que se invocan en la demanda son del siguiente tenor:

**PRIMERA:** Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, antes Instituto Nacional de Concesiones (INCO), de cuatro (04) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF4-CDA-246** de fecha 31 de enero de 2019, la cual modifica la ficha predial No. CAM2-UF4-CDA-246 de fecha 13 de junio de 2017, elaboradas por la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en el sector Dabeiba - Mutatá, con área requerida de **SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (7.394,55 M<sup>2</sup>)**, que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **GUINEALES**, ubicado en la vereda Guineales, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-4972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con la cédula catastral No. **2342001000003100004000000000** y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas **K06+804,83** y Final **K07+249,89**, de la margen Izquierda – Derecha, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **ÁREA REQUERIDA 1: 1.212,66 M<sup>2</sup>**. Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+804,83** y Final **K06+824,82**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 94,61 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1 al P9); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 55,51 mts, con ANA ROSA USUGA DE USUGA (P9 al P16); **POR EL SUR**, en una longitud de 64,88 mts, con VIA AL MAR (P16 al P1); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1); **ÁREA REQUERIDA 2: 2.428,71 M<sup>2</sup>**. Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+867,43** y Final **K07+151,84**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 345,52 mts, con VIA AL MAR (P20 al P51); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con VIA AL MAR (P51); **POR EL SUR**, en una longitud de 336,01 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P51 al P85); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,74 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P85 al P20); **ÁREA REQUERIDA 3: 2.977,98 M<sup>2</sup>**. Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K07+089,85** y Final **K07+249,89**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 157,38 mts, con SERGIO ANDRES MORENO

RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P86 al P100); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 3,55 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P100 al P101); **POR EL SUR**, en una longitud de 164,01 mts, con VIA AL MAR (P101 al P113); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 40,71 mts, con QUEBRADA GUINEALES (P113 al P86); **ÁREA REQUERIDA 4: 775,19 M<sup>2</sup>**. Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+943,10** y Final **K07+051,24**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 108,75 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129 al P138); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P138); **POR EL SUR**, en una longitud de 108,96 mts, con VIA AL MAR (P138 al P129); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129), incluidas las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies que se relacionan a continuación: construcciones anexas: (CA1) en **29,50 M**, CORRALEJA EN TREINTA COLUMNAS DE MADERA Y CUATRO VARETAS EN MADERA ASERRADA, PUERTA EN MADERA ASERRADA; (CA2) en **5,40 M<sup>2</sup>**, ENRAMADA CON PISO EN TIERRA, CUBIERTA EN LÁMINA DE ZINC SOBRE ESTRUCTURA EN MADERA Y CUATRO COLUMNAS EN MADERA ASERRADA; cultivos y especies: CHACHAFRUTO (DAP: 0,31 MTS h= 10,00 MTS) en **1 unidad**, CEIBO (DAP: 0,20 MTS h= 5,00 MTS) en **2 unidades**, ATENO (DAP: 0,65 MTS h= 18,00 MTS) en **2 unidades**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS h= 13,00 MTS) en **5 unidades**, CARACOL (DAP: 0,31 MTS h= 8,00 MTS) en **1 unidad**, CARACOL (DAP: 0,57 MTS h= 12,00 MTS) en **1 unidad**, TOCUNO (DAP: 0,65 MTS h= 9,00 MTS) en **1 unidad**, PAPAYO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,17 MTS h= 7,00 MTS) en **1 unidad**, LIMON (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,10 MTS h= 3,50 MTS) en **1 unidad** y BOSQUE SECUNDARIO en **4.555,89 m<sup>2</sup>**

**SEGUNDA:** Se ordene registrar la Sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del **INMUEBLE** objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y en consecuencia, se libren las comunicaciones pertinentes.

**TERCERA:** Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación, ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área de terreno objeto de la presente expropiación.

**CUARTA:** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, sobre el área requerida objeto de expropiación, que será segregada del predio de mayor extensión del que forma parte el bien **INMUEBLE** objeto de la presente demanda.

**QUINTA:** Decretar como valor de la indemnización a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en virtud de la expropiación sobre el bien **INMUEBLE** objeto de la presente demanda, la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.850.330,00)**.

**SEXTA:** Que se disponga la entrega definitiva a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** del inmueble expropiado.

**SÉPTIMA:** Que una vez sea admitida la demanda de expropiación, se ordene el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (CAUSANTE)** y a la señora **CLAUDIA MARIA AGUDELO HIGUITA** en representación del menor de edad **JUAN FERNANDO MORENO AGUDELO**, heredero determinado, conforme a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 82, artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en consonancia con el procedimiento especial del

proceso expropiación establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Solicita **como** medida cautelar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **007- 4972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. **2342001000003100004000000000**.

**Y como petición especial** solicita se ordene en el Auto Admisorio de la Demanda, la consignación del 100% del avalúo para efectos de practicar la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de expropiación; así mismo, se sirva indicar el número de cuenta del juzgado para realizar la consignación correspondiente.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la secretaría del despacho el día 18 de diciembre de 2020, y por reunir los requisitos de los artículos 20, numeral 5°, 82,83, y 399 del CGP. Lo normativizado en el Código Civil, Ley 388 de 1.997, Ley 9ª, de 1989, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y Decretos Reglamentarios, certificando igualmente que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que se indicó el canal digital donde las partes deben ser notificadas y simultáneamente con la presentación de la demanda se envió vía correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Fue admitida el 8 de febrero de 2021, se ordenó tramitar el proceso por el procedimiento previsto en el artículo 399 Y ss. Del CGP. Advirtiendo a los actores que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje de datos, del auto admisorio, al canal digital indicado para las notificaciones personales, y que cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación para contestar la demanda como lo dispone el artículo 399 del CGP, en concordancia con el artículo 8° inciso 3 del Decreto 806 de 2020, se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los artículos 610 y 612 del CGP., y personalmente al Ministerio público, acorde a lo estatuido en los artículos 46 numeral 4, literal a) ejusdem, así mismo desvincular del proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA CIVIL-FAMILIA Y EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Así el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor SERGIO ANDRES MORENO RUEDA.

Igualmente se ordenó la consignación del 100% del avalúo, esto es la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$10´850.330.00)**, para proceder a la entrega anticipada del predio objeto de expropiación.

Notificados en debida forma los demandados, el día 1 de marzo de 2021, y dentro de los términos legales las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, mediante apoderado judicial, dio respuesta al libelo demandatorio, en cuanto a las pretensiones no tiene fundamentos jurídicos o fácticos para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando se conserven en el folio de matrícula inmobiliaria 007-4972 de la Oficina Publica de Dabeiba y en los que se generen o deriven de la expropiación las legalmente constituidas a favor de EADE (hoy EPM), independiente de quien ostente la titularidad del derecho real de dominio, e incluso se anote la existencia de las que no están registradas, siempre que queden sobre el predio.

Mediante auto Nro. 248 del 23 de julio de 2021, se fijó fecha para la realización de diligencia de entrega anticipada de la franja requerida por la **AGENCIA**

**NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo **PROYECTO VIAL AUTOPISTAS AL MAR 2"**. Lo anterior una vez reunidos los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, consignación ordenada en el numeral decimo primero del auto admisorio de la demanda del 08 de febrero de 2021.

El día 08 de octubre de 2021, se realizó efectivamente la entrega anticipada del bien inmueble a expropiar al apoderado de la parte demandante, propiedad del señor **SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D)** y/o sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**. que hace parte de un inmueble de mayor extensión cuya identificación se encuentra consignada en párrafos anteriores. No se presentó oposición a la entrega anticipada del bien por la apoderada de la parte codemandada, vocero judicial de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P,** y demás herederos determinados, por lo que quedó plasmado en el acta la respectiva entrega del inmueble objeto de expropiación.

Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

#### **COMPETENCIA**

Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en este municipio, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado. Artículo 20 numeral 5 del C.G.Proceso.

#### **LEGITIMACIÓN**

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- está legitimada para obrar por activa y el aquí demandado por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

## LA CADUCIDAD

Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, se expidió la Resolución 20206060007255 del 09 de junio del 2020, mediante la cual, se decretó la expropiación, quedando debidamente ejecutoriada el 06 de octubre de 2020, en virtud del artículo 31 de la ley 1682 de 2013, gozando de presunción de legalidad, (Fol. 280 al 340 del consecutivo 001DemandaAnexosCam246), y al haberse presentado la demanda el 18 de diciembre del mismo año, no existe asomo del tal fenómeno.

### **Problema Jurídico:**

Corresponde a esta Judicatura establecer si, es procedente por motivos de utilidad pública decretar la expropiación por vía judicial de las cuatro franjas de terreno solicitadas, conforme a la ficha predial No. CAM2-UF4-CDA-246 elaborada por la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S, y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "GUINEALES" ubicado en la vereda "GUINEALES", del municipio de Dabeiba Antioquia e identificado con matrícula inmobiliaria Nro.007-4972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba–Antioquia; en caso positivo, determinar los montos de la indemnización a que se tendría derecho por parte de los propietarios de la franja del terreno requerido.

## MARCO NORMATIVO -LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL

El fenómeno de la expropiación Judicial es definido por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: *"...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."*

Agregó que *"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así:

*"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales,*

*garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.*
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,*
- iii.) Que medie un acto administrativo.*

De manera que la finalidad de este proceso es dar cumplimiento al principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política, para ello, el Estado tiene la potestad de iniciar el proceso de expropiación del bien que se requiere para la realización de una obra de carácter público, debiendo indemnizar a las personas afectadas por la expropiación.

Las pruebas documentales estimadas relevantes y allegadas al plenario fueron las siguientes:

1. Copia de Registro Fotográfico del 28 de enero de 2019. (03 folios)
2. Copia de Ficha Catastral del 30 de enero de 2019. (02 folios)
3. Copia de Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación de Dabeiba. (01 folio)
4. Copia de Ficha y Plano Predial del 13 de junio de 2017. (06 folios)
5. Copia de Ficha y Plano Predial del 31 de enero de 2019. (04 folios)
6. Copia de Escritura Pública No. 026 del 01 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba. (02 folios)
7. Copia de Escritura Pública No. 039 del 11 de febrero de 2005, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba. (02 folios)
8. Copia del Registro Civil de Defunción del señor Sergio Andrés Moreno Rueda. (01 folio)
9. Copia de avalúo comercial corporativo de la LONJA EL GREMIO INMOBILIARIO DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y anexos. (18 folios)
10. Copia de Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225 del 08 de febrero de 2018 emitida por la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. (04 folios)
11. Copia de las Constancias de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225 de las señoras Ada Cecilia Monroy Ortiz y Claudia María Agudelo Higueta. (01 folio)
12. Copia de certificado de Aviso radial de la Emisora La Municipal Stéreo 105.3 FM del 02 de marzo de 2018. (01 folio)

13. Copia de Oficio No. 03-02-20180208000228 de Citación para notificación de Oferta Formal de Compra. No. 03-02-20180208000225 enviado por la empresa SERVIENTREGA mediante la guía No. 975139553. (01 folio)
14. Copia de certificado de entrega de SERVIENTREGA de guía No. 975139553. (01 folio)
15. Copia de la Publicación Citación No. 03-02-20180208000228 de la Oferta Formal de Compra. (04 folios)
16. Copia del Oficio No. 03-02-20180209000237 del 09 de febrero de 2018, de la solicitud de la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225. (01 folio)
17. Copia de Constancia de inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225. (01 folio)
18. Copia del Oficio No. 03-02-20180612001136 del 12 de junio de 2018, de la solicitud de cancelación de inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225. (01 folio)
19. Copia de Constancia de la cancelación de inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180208000225. (01 folio)
20. Copia del Informe de Avalúo Corporativo de la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C. del 21 de marzo de 2019 y anexos. (16 folios)
21. Copia de Oferta Formal de Compra No. 03-03-20190926002865 del 26 de septiembre de 2019 emitida por la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. (02 folios)
22. Copia de Oficio No. 03-03-20190926002866 de Citación para notificación de Oferta Formal de Compra. No. 03-03-20190926002865. (01 folio)
23. Copia de certificado de entrega de INTER RAPIDÍSIMO de guía No. 900009189471. (01 folio)
24. Copia de las Constancias de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. 03-03-20190926002865 de las señoras Ada Cecilia Monroy Ortiz. (01 folio)
25. Copia de la constancia de Fijación Citación para Notificación Oferta de Compra No. 03-03-20190926002865. (03 folios)
26. Copia del Oficio No. 03-03-20191022003201 del 22 de octubre de 2019 de la notificación por aviso de la Oferta Formal de Compra No. 03-03-20190926002865. (02 folios)
27. Copia de certificado de entrega de INTE RAPIDISIMO de la guía No. 900009189504. (01 folio)
28. Copia del Oficio No. 03-03-20191022003186 del 22 de octubre de 2019 de la notificación por aviso de la Oferta Formal de Compra y anexos de publicación. (04 folios)
29. Copia del Oficio No. 03-03-20190926002868 del 26 de septiembre de 2019, de la solicitud de la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-03-20190926002865. (01 folio).

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Veamos si en el **CASO CONCRETO** se estructuran los elementos antedichos: En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allego copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el "motivo de utilidad pública e intereses social", de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Por otro lado, obra a folio N° 280 al 286 del consecutivo 001DemnadaAnexosCam246, copia de la Resolución N° 20206060007255, de fecha 09 de junio de 2020, por medio del cual, se ordena la expropiación judicial de "cuatro (04) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF4-CDA-246** de fecha 31 de enero de 2019, la cual modifica la ficha predial No. CAM2-UF4-CDA-246 de fecha 13 de junio de 2017, elaboradas por la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en el sector Dabeiba - Mutatá, con área requerida de **SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (7.394,55 M<sup>2</sup>)**, que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **GUINEALES**, ubicado en la vereda Guineales, municipio de

Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-4972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con la cédula catastral No. **2342001000003100004000000000** y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas **K06+804,83** y Final **K07+249,89**, de la margen Izquierda – Derecha, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

**ÁREA REQUERIDA 1: 1.212,66 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+804,83** y Final **K06+824,82**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 94,61 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1 al P9); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 55,51 mts, con ANA ROSA USUGA DE USUGA (P9 al P16); **POR EL SUR**, en una longitud de 64,88 mts, con VIA AL MAR (P16 al P1); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1);

**ÁREA REQUERIDA 2: 2.428,71 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+867,43** y Final **K07+151,84**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 345,52 mts, con VIA AL MAR (P20 al P51); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con VIA AL MAR (P51); **POR EL SUR**, en una longitud de 336,01 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P51 al P85); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,74 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P85 al P20);

**ÁREA REQUERIDA 3: 2.977,98 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K07+089,85** y Final **K07+249,89**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 157,38 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P86 al P100); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 3,55 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P100 al P101); **POR EL SUR**, en una longitud de 164,01 mts, con VIA AL MAR (P101 al P113); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 40,71 mts, con QUEBRADA GUINEALES (P113 al P86);

**ÁREA REQUERIDA 4: 775,19 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+943,10** y Final **K07+051,24**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 108,75 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129 al P138); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P138); **POR EL SUR**, en una longitud de 108,96 mts, con VIA AL MAR (P138 al P129); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129),

Que las áreas requeridas comprenden las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS: (CA1) en **29,50 M**, CORRALEJA EN TREINTA COLUMNAS DE MADERA Y CUATRO VARETAS EN MADERA ASERRADA, PUERTA EN MADERA ASERRADA; (CA2) en **5,40 M<sup>2</sup>**, ENRAMADA CON PISO EN TIERRA, CUBIERTA EN LÁMINA DE ZINC SOBRE ESTRUCTURA EN MADERA Y CUATRO COLUMNAS EN MADERA ASERRADA;

CULTIVOS Y ESPECIES:

CHACHAFRUTO (DAP: 0,31 MTS h= 10,00 MTS) en **1 unidad**, CEIBO (DAP: 0,20 MTS h= 5,00 MTS) en **2 unidades**, ATENO (DAP: 0,65 MTS h= 18,00 MTS) en **2 unidades**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS h= 13,00 MTS) en **5 unidades**, CARACOL (DAP: 0,31 MTS h= 8,00 MTS) en **1 unidad**, CARACOL (DAP: 0,57 MTS h= 12,00 MTS) en **1 unidad**, TOCUNO (DAP: 0,65 MTS h= 9,00 MTS) en **1 unidad**, PAPAYO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,17 MTS h= 7,00 MTS) en **1 unidad**, LIMON (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,10 MTS h= 3,50 MTS) en **1 unidad** y BOSQUE SECUNDARIO en **4.555,89 m<sup>2</sup>.**

los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente delimitados en la Escritura Pública No. 026 del 01 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba".

Zonas requeridas para la ejecución del PROYECTO VIAL AUTOPISTAS AL MAR 2, correspondientes a la UF4, sector Dabeiba-Mutata, ubicadas en el Municipio Dabeiba, Departamento de Antioquia; este motivo, el de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la **AGENCIA**

**NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución N° 20206060007255, de fecha 09 de junio de 2020, se allegaron las constancias de notificación por aviso (fol. 340 del consecutivo 001DemandaAnexosCam246) y agotamiento de la vía gubernativa. Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el plano de afectación predial y el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.850.330,00)**.; todos los cuales muestran el agotamiento de dicho trámite (declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, su adquisición para fines de ejecución del proyecto vía AL MAR 2, ubicado en la vereda GUINEALES, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de ahí que se ordene la entrega definitiva del inmueble segregados del de mayor extensión y el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirva de título de dominio de la parte demandante.

La demandada no puede ser considerada como vencida, porque no se opusieron a la expropiación pretendida. Por eso en términos del numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso, no será condenada en costas.

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2017 y normas concordantes:

### 5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: 15. RESULTADO DE AVALUO.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
<b>TERRENO</b>				
TERRENO (UF1)	Ha	0,121259	\$ 6.591.000	\$ 799.218
TERRENO (UF2)	Ha	0,347878	\$ 4.682.000	\$ 1.628.765
TERRENO (UF3)	Ha	0,270318	\$ 4.396.000	\$ 1.188.318
<b>TOTAL TERRENO</b>				<b>\$ 3.616.301</b>
<b>CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>				
CA1	m2	29,50	\$ 44.000,00	\$ 1.298.000
CA2	m2	5,40	\$ 129.000,00	\$ 696.600
<b>TOAL CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>				<b>\$ 1.994.600</b>
<b>CULTIVOS Y ESPECIES</b>				
CHACHAFRUTO (DAP: 0,31 MTS h=10,00 MTS)	un	1	\$ 133.597	\$ 133.597
CEIBO (DAP: 0,20 MTS h= 5,00 MTS)	un	2	\$ 12.370	\$ 24.740
ATENÓ (DAP: 0,65 MTS h=18,00 MTS)	un	2	\$ 384.846	\$ 769.692
CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS h= 13,00 MTS)	un	5	\$ 133.597	\$ 667.985
CARACOL (DAP: 0,31 MTS h- 8,00 MTS)	un	1	\$ 299.627	\$ 299.627
CARACOL (DAP: 0,57 MTS/MTS h=12,00 MTS)	un	1	\$ 532.670	\$ 532.670
TOCUNO (DAP: 0,65 MTS h=9,00 MTS)	un	1	\$ 384.846	\$ 384.846
PAPAYO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,17 MTS h=7,00 MTS)	un	1	\$ 76.678	\$ 76.678
LIMON (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,10 MTS h- 3,50 MTS)	un	1	\$ 108.096	\$ 108.096
BOSQUE SECUNDARIO	m2	4.555,89	\$ 492	\$ 2.241.498
<b>TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES</b>				<b>\$ 5.239.429</b>
<b>TOTAL MEJORAS</b>				<b>\$ 7.234.029</b>
<b>TOTAL AVALUO</b>				<b>\$ 10.850.330</b>

**TOTAL AVALUO: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.850.330).**

Así pues, la anterior suma, es decir, \$10.850.330,00, que es el valor que debe reconocer la parte actora a la parte demandada; valor que ciertamente debe ser traído al valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 21 de marzo de 2019, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula  $S=Vr \times If / li$ , donde  $S=$ Suma actualizada;  $Vr.=$  valor a indexar;  $li=$  índice inicial;  $If=$  índice final; el  $Vr= 10.850.330,00 \times If= 138.98$  (enero de 2024 por ser la última reportada) /  $li= 101.62$  (marzo del 2019), nos da como resultado la suma de \$14.839.390.00 como INDEMNIZACIÓN.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, de cuatro (04) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF4-CDA-246** de fecha 31 de enero de 2019, la cual modifica la ficha predial No. CAM2-UF4-CDA-246 de fecha 13 de junio de 2017, elaboradas por la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en el sector Dabeiba - Mutatá, con área requerida de **SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (7.394,55 M<sup>2</sup>)**, que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **GUINEALES**, ubicado en la vereda Guineales, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-4972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con la cédula catastral No. **2342001000003100004000000000** y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas **K06+804,83** y Final **K07+249,89**, de la margen Izquierda – Derecha, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

**ÁREA REQUERIDA 1: 1.212,66 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+804,83** y Final **K06+824,82**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 94,61 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1 al P9); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 55,51 mts, con ANA ROSA USUGA DE USUGA (P9 al P16); **POR EL SUR**, en una longitud de 64,88 mts, con VIA AL MAR (P16 al P1); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1);

**ÁREA REQUERIDA 2: 2.428,71 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+867,43** y Final **K07+151,84**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 345,52 mts, con VIA AL MAR (P20 al P51); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con VIA AL MAR (P51); **POR EL SUR**, en una longitud de 336,01 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P51 al P85); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,74 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P85 al P20);

**ÁREA REQUERIDA 3: 2.977,98 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K07+089,85** y Final **K07+249,89**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 157,38 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P86 al P100); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 3,55 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P100 al P101); **POR EL SUR**, en una longitud de 164,01 mts, con VIA AL

MAR (P101 al P113); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 40,71 mts, con QUEBRADA GUINEALES (P113 al P86);

**ÁREA REQUERIDA 4: 775,19 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro de las abscisas Inicial **K06+943,10** y Final **K07+051,24**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 108,75 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129 al P138); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P138); **POR EL SUR**, en una longitud de 108,96 mts, con VIA AL MAR (P138 al P129); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con SERGIO ANDRES MORENO RUEDA (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129), incluidas las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

construcciones anexas: (CA1) en **29,50 M**, CORRALEJA EN TREINTA COLUMNAS DE MADERA Y CUATRO VARETAS EN MADERA ASERRADA, PUERTA EN MADERA ASERRADA; (CA2) en **5,40 M<sup>2</sup>**, ENRAMADA CON PISO EN TIERRA, CUBIERTA EN LÁMINA DE ZINC SOBRE ESTRUCTURA EN MADERA Y CUATRO COLUMNAS EN MADERA ASERRADA;

cultivos y especies: CHACHAFRUTO (DAP: 0,31 MTS h= 10,00 MTS) en **1 unidad**, CEIBO (DAP: 0,20 MTS h= 5,00 MTS) en **2 unidades**, ATENO (DAP: 0,65 MTS h= 18,00 MTS) en **2 unidades**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS h= 13,00 MTS) en **5 unidades**, CARACOL (DAP: 0,31 MTS h= 8,00 MTS) en **1 unidad**, CARACOL (DAP: 0,57 MTS h= 12,00 MTS) en **1 unidad**, TOCUNO (DAP: 0,65 MTS h= 9,00 MTS) en **1 unidad**, PAPAYO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,17 MTS h= 7,00 MTS) en **1 unidad**, LIMON (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,10 MTS h= 3,50 MTS) en **1 unidad** y BOSQUE SECUNDARIO en **4.555,89 m<sup>2</sup>**. Los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente delimitados en la Escritura Pública No. 026 del 01 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba.-

Los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente delimitados en la Escritura Pública No. 026 del 01 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba.

**SEGUNDA:** Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria **007-4972**, que continuará sin alteración. Líbrense las comunicaciones pertinentes a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia. –

**TERCERO:** Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 007-4972** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia.

**CUARTO:** Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula No. **007-4972**, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

**QUINTO:** Como valor de indemnización se ordena a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, reconocer a favor de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE SERGIO ANDRES MORENO RUEDA**, la suma total de dinero de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$14.839.390)**, que consiste en la indexación a valor presente de la indemnización. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo restante de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para

ser entregados a la parte demandada una vez verificada se hará la entrega definitiva, de los cuales se debe descontar el valor ya consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, previo a la diligencia de entrega anticipada del inmueble, bajo el título judicial No. **414200000010748**, por valor de **\$ 10.850.330**, para un total a cancelar de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS ( \$3.989.060)**,

**SEXTO:** Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, sobre el área requerida objeto de expropiación, que será segregada del predio de mayor extensión del que forma parte el bien **INMUEBLE** objeto de la presente demanda.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de la indemnización, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien.

**OCTAVO:** No hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición.

**NOVENO:** La presente sentencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.Proceso

**DECIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia mediante estados electrónicos en los términos que establece el C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NO. 007</u></b></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 12 DE MARZO DE 2024</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
---

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0cdd8a58fe8c91c56b142a8c1b198a4f6319dca90f4b1bd97d08536058d37a**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 012
DEMANDANTE	AXEL FLOREZ SIERRA
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00040-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 157 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO CORRIGE FECHA (MES) AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S
DECISIÓN	CORRIGE FECHA (MES) AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S

Advierte el despacho la corrección del auto No. 443 de 2023 de fecha 27/11/2023, notificado en la página web, mediante estados electrónicos No.016 de fecha 28/11/2023 ya que se cometió un error involuntario de digitación en el mes señalado para la celebración de la audiencia que trata el art 77 del C.P.T y S.S, (audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio) para el próximo **JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), HORA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, verificada la agenda se corrobora que el **16 de MARZO DE 2024**, corresponde a un día no hábil, (sábado), consecuente con lo anterior es procedente aclarar que la fecha correcta para llevarse a cabo la citada audiencia es **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). HORA DOS Y TREINTA DE LA TARDE. (2:30 P.M.)**.

Comparecerán las partes, con o sin apoderado.

Se advierte que, en caso de no comparecer a la audiencia de forma injustificada, deberán atenerse a las consecuencias de inasistencia de que trata el artículo referido.

Coordínese de manera virtual de ser necesario, las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para enviarles el link de la audiencia que se llevará a cabo por la plataforma lifesize.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar solo con dos empleados, **AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micrositio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

**CERTIFIC O**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 007**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 12 DE MARZO DE 2024

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5418df068b69e7c1d3032084dfe43f290d8f28955a9477ae5f8163cb6dc0b**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 013
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00073-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 159 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de la referencia, atendiendo los problemas técnicos que se presentaron para el 07/03/2024, los cuales impidieron la celebración de la misma, se cita a las partes para audiencia de art 77 del C.P.T y SS, (audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio) para el próximo **MARTES TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), HORA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, Comparecerán las partes, con o sin apoderado.

Se advierte que, en caso de no comparecer a la audiencia de forma injustificada, deberán atenerse a las consecuencias de inasistencia de que trata el artículo referido.

Coordínese de manera virtual de ser necesario, las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para enviarles el link de la audiencia que se llevará a cabo por la plataforma lifesize.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar solo con dos empleados, **AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micrositio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de

2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

**CERTIFICADO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 007**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 12 DE MARZO DE 2024

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ade2d519d2031ee5b2a900316b6634d18c7b81cd7acea37824dc7cbb8e458**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 013
DEMANDANTE	ALBERNIS HOLGUIN HOYOS
DEMANDADA	DEISY NATALI VARELAS AVENDAÑO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00101-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 150 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO- FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 372 C.G.P
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el DR. ORLANDO DE JESUS GONZALEZ ROLDAN, en calidad de apoderado de la parte demandada, allegada el día viernes 01/03/2024. Hora 4:51 p.m., del correo electrónico ogonrol@hotmail.com, en la cual solicita la reprogramación de la audiencia arriba relacionada, manifestando que *"En mi calidad de apoderado de la demandada, comedidamente solicitó APLAZAR la diligencia programada para el 6 de marzo (SIC) del presente año. Petición que formuló por cuanto me encuentro imposibilitado físicamente debido a una cirugía de Columna vertebral"*. Anexa Certificado de Hospitalización.

Se accede a lo solicitado y teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho, solo cuenta con dos empleados, la agenda ya se encuentra programada hasta el mes de NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA, consecuente con lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE MARZO DE 2025, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que, en caso de no comparecer en forma injustificada, deberán atenerse a consecuencias de su inasistencia de que trata el artículo referido en su numeral 4.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.

**ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

## NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

### CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 007**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 12 DE MARZO DE 2024

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d262300413a192a1eca860386228530ca224990a09ba648c3c0a94dbe141994**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LABORAL UNICA INSTANCIA NO. 010
DEMANDANTE	WILDEMAN URREGO OSORIO
DEMANDADO	EMPRESA SP INGENIERO S.A.S.
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00083-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 136 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 71 C.P.T. Y S.S.
DECISIÓN	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 71 C.P.T. Y S.S.

Atendiendo la imposibilidad de la celebración de la audiencia de la referencia, el día 29/02/2024. Hora 2:30 p.m., como quiera que se realizó visita sorpresiva por parte de un equipo de fumigación enviado por la Rama Judicial Seccional Antioquia, y fue necesario ausentarnos de las instalaciones del despacho en pro de la salud de los empleados.

Conforme lo preceptuado en el artículo 71 del Código Procesal del Trabajo, se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA en la cual, se contestará la demanda, se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas, se recepcionarán pruebas y se dictará el fallo (Art. 72 y 77 C.P.T.S.S, y Ley 2213 del 2022). para el efecto se señala **EL LUNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.

Adviértasele a las partes que su no comparecencia injustificada tendrá como consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados de manera puntual a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

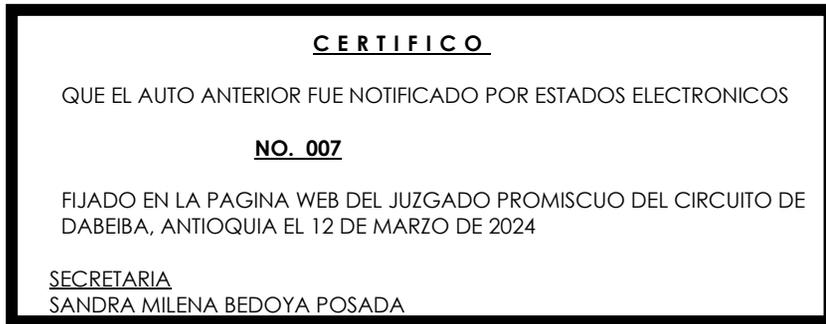
Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar **solo con dos empleados. AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micrositio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7db595bb606a0cd3d795f0e4102e5fd22f3ec9c15ed0cc5436d522afb7444**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION DE APOYO NO. 012
DEMANDANTE DEMANDADO	YUJANA PATRICIA VALENCIA SERNA YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00158-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 122 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE

Dentro del término concedido la apoderada solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 390 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado ADMITIRÁ la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por la señora **YUJANA PATRICIA VALENCIA SERNA**, en interés y frente a su hermano **YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por la señora **YUJANA PATRICIA VALENCIA SERNA**, en interés y frente a su hermano **YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor **YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA**, por medio de la trabajadora social adscrita al Municipio de Uramita Antioquia o de la comisaría de familia de dicho municipio, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.-

**CUARTO: ENTERAR** al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos

pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

**SEXTO:** Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor **YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**SEPTIMO: INFORMAR** al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran como ejemplo Los Álamos.



Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, **advirtiendo eso sí que, por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.**

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la **DRA. KAREN E. PUENTES**, portadora de la tarjeta profesional No. 138.613, del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a la señora **YUJANA PATRICIA VALENCIA SERNA,** como demandante. -

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**DECIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

**CERTIFICADO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 007**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 12 DE MARZO DE 2024

SECRETARIA  
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb3e0da69475329212e122de1da83ae1bb21f2498470ce360a7c2ba8b37f9bc**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO NO. 006
DEMANDANTE	ANA ZENEIDA MANCO GARCIA
DEMANDADOS	MARIA NOHELIA MANCO GARCIA MARIA DORIS MANCO GARCIA APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00140-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 121 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE

Visto el informe rendido por la secretaria del despacho y revisada la demanda **ESPECIAL DIVISORIA POR VENTA**, propuesta por **ANA ZENEIDA MANCO GARCIA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA NOHELIA MANCO GARCIA, MARIA DORIS MANCO GARCIA, APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA**, y por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA POR VENTA** propuesta por **ANA ZENEIDA MANCO GARCIA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA NOHELIA MANCO GARCIA, MARIA DORIS MANCO GARCIA, APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA.**

**SEGUNDO:** De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 291 a 292 ibídem, ley 2213 de 2.022. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante. -

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias **Nos. 007-35792 y 007-35440** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

**CUARTO: DÉSELE** al proceso el trámite del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se reconoce al **DR. JHON JAIRO RESTREPO CADAVID**, portador de la tarjeta profesional número 164.658 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NO. 007</u></b></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 12 DE MARZO DE 2024</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
---

Firmado Por:  
**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292527b0fc08e57c27ac4c55be927f9f6e28dfdc1622f4f65634c5ecaec9ff**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM NO. 042
DEMANDANTE	EDINSON OSORNO DAVID
DEMANDADOS	JOSE ILCIAS OSORNO / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVAN DE JESUS PEREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00170-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 123 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90, 368 y 386 del CGP, en consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **EDINSON OSORNO DAVID** en contra de **JOSE ILCIAS OSORNO / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVAN DE JESUS PEREZ.**

**SEGUNDO:** Imprimirle el trámite del proceso Verbal, en los términos del artículo 368 y siguientes, en armonía con las reglas especiales que consagra el artículo 386 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada, en la forma reglada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido **IVAN DE JESUS PERERZ**, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

**QUINTO:** Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para

efectos de que proceda a la Contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso

**SEXTO:** En aplicación del artículo 386, numerales 2º y 3º del C.G.P, se hace necesario decretar la práctica de la prueba de ADN, a la prueba de ADN deberá comparecer el señor **EDINSON OSORNO DAVID**, (Demandante) **JOSE ILCIAS OSORNO**, (Padre), **GLORIA YANETH PEREZ**, **FLOR EMILCEN PEREZ Y LUIS CARLOS PEREZ** (Presuntos tíos paternos) en los términos de la ley 721 de 2001. Para efectos de la práctica de la prueba se les notificará el laboratorio, la hora y la fecha en que el análisis científico del ADN se cumplirá, lo anterior antes de llevarse a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

**SEPTIMO:** El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la **DRA. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS**, portador de la tarjeta profesional No. 148.656 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **EDINSON OSORNO DAVID**, como demandante. -

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>C E R T I F I C O</u></b></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NO. 007</u></b></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 12 DE MARZO DE 2024</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2226a72c90182fc915ca646377d6099be3f7262b2d30ff0919b72233f4c196e1**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**